

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RAD: No 110014003055**20210057400**

PROCESO: Aprehensión y entrega de pago directo.

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADA: Yhessyca Paola Guzmán Riaño.

Conforme las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2021 procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de la presente solicitud de pago directo.

Seria del caso, admitir a trámite el presente asunto, sino fuera porque se advierte que este despacho no es el competente para asumir el conocimiento del presente asunto como a continuación se expone.

Si bien la ley 1676 de 2013 por medio de la cual se habilita el mecanismo de “*pago directo*” establece que la solicitud se podrá elevar a la autoridad jurisdiccional -Juez civil Competente- si el deudor no efectuare la entrega del bien en forma voluntaria, cierto es que para establecer el fuero territorial de este tipo de diligencias, es menester acudir a lo previsto en el artículo 12 del CGP., el que nos permite con sujeción a lo dispuesto en el artículo 28 ejusdem, resolver cual es el Juez del territorio encargado de adelantar la solicitud de la referencia, aspectos normativos que no pueden ser desconocidos por la parte actora cuando supone que por las características físicas del bien dado en prenda puede formular la acción de pago directo ante cualquier juez civil municipal del territorio nacional.

En ese orden, el artículo 28 ibidem consagra las directrices determinantes del fuero territorial, y en el numeral 7º instituye el criterio según el cual es competente de modo privativo el Juez en donde se ubiquen de los bienes, cuando la acción abrigue derechos reales, de modo que dispone : “*[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*”.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

En el caso sub-judice será de estricta aplicación el anterior postulado normativo, toda vez que, al proponerse Bancolombia S.A., aprehender el vehículo dado en prenda como consecuencia de la mora en el pago presentada por el deudor, ejercita el derecho real que la garantía le otorga, y en tal virtud, será competente el Juez Civil Municipal en donde se encuentre ubicado el bien. Sin embargo, como da cuenta el certificado de garantías mobiliarias, la ciudad y dirección designada como de la parte pasiva es la carrera 20 No. 1-57 de Zipaquirá que corresponde a la del domicilio de la deudora y propietaria del rodante.

En este asunto, de acuerdo con la dirección de la deudora es el municipio de Zipaquirá. Bajo este panorama, es posible determinar que la ubicación del bien mueble solicitado, es la ciudad de Zipaquirá y no Bogotá como lo advierte la acreedora.

Sobre el particular de lo aquí expuesto, en CSJ AC529-2018 la Corte Suprema de Justicia, señaló: (...) *no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quien se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales. (subrayado nuestro).*

En virtud de lo expuesto al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., esta agencia judicial carece de competencia para conocer del asunto y por ende lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del CGP., es remitir las presentes diligencias a los juzgados del municipio de Zipaquirá.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá. D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de PLANO la solicitud de pago directo debido a la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Juzgado **POR FACTOR TERRITORIAL**, de acuerdo con lo antes expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales del municipio de Zipaquirá a través de la oficina judicial de reparto. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: En el evento de no aceptarse la decisión aquí adoptada, desde ya se propone el conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

SP.

Firmado Por:

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

JUEZ

JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260ad62f10dac4f4c3612524b4ea69d0d28603230ea627e68d59c09c0f3137e8**

Documento generado en 29/07/2021 10:16:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>